



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00219-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1255

Alimentos y visitas.

Radicado: 760013110010-2020-00219-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal formulada mediante apoderado Judicial por el señor Fabio Alexander Ramírez Castillo en contra de la señora Anyi Catterine Calvache Hoyos, respecto de la menor Dulce Isabela Ramírez Calvache, se observa que presenta cierta irregularidad que impide su admisión, teniendo en cuenta que en la demanda se informó que la citada menor reside con su progenitora en el barrio el Poblado Campestre del municipio de Candelaria– Valle, por esta razón prevaleciendo para definir la competencia el lugar del domicilio de la menor y conforme a las reglas de la competencia, se rechazará esta demanda atendiendo el factor territorial señalado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P así: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayado fuera del texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00219-00.

Una vez verificado el mapa judicial,¹ se observa que el municipio de Candelaria, si bien pertenece al Circuito de Palmira – Valle y este a su vez al Distrito Judicial de Buga, también lo es que cuenta con Juez Promiscuo Municipal, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17-6 del C. G. del P., se le remitirá el expediente por conducto de la Oficina de Reparto para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ejusdem.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la presente demanda por no ser este Despacho competente para conocer la misma por el factor territorial.

SEGUNDO.- Ordenar el envío del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo considerativo de este proveído.

TERCERO.- Cancelar la radicación en los libros correspondientes y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

02

Firmado Por:

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No.149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de enero de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00219-00.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8198c5efaea4c47ca7ec41b6db4242a52ffd62d31e291a0c4ce51cb91fcd9be2

Documento generado en 18/12/2020 12:42:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**